

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00777 - 00**

Si bien el apoderado judicial de la convocante acreditó la remisión del poder por mensaje de datos desde el canal digital de su cliente e igualmente precisó que eventualmente formularía una demanda civil para alegar la prescripción extintiva de la obligación respectiva, este despacho no puede pasar por alto que el mismo memorialista afirmó que el objeto de esta actuación es «*establecer la exigibilidad de un título valor (pagaré) No. 50201478480, firmado en el año 2014, y el cual ya fue presentado para su cobro ejecutivo*».

Entendiéndose así que ya existió una causa judicial, dentro de la cual se debía adelantar el debate probatorio ante el juez natural, por lo que esta actuación deviene en improcedente en tanto el medio de convicción extraprocesal es ilícito al desconocer el principio juez natural (art. 29 CN), el principio de inmediación (art. 6° CGP), la función del juez de cada caso de practicar personalmente las pruebas (art. 171 *ibidem*) y las reglas propias de cada juicio que exigen solicitar, practicar e incorporar los medios probatorios en los términos y oportunidades legales (art. 173 *ibid.*), salvo que, excepcionalmente, se requiera «*asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados*»<sup>1</sup>, hipótesis que aquí no se exponen ni se evidencian para desplazar al juez competente, por lo que debe rechazarse la solicitud probatoria (art. 168 *ib.*); en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** RECHAZAR la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte formulada por MARÍA FERNANDA SILVA OLARTE convocando a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS.

**SEGUNDO.** DEVOLVER la solicitud y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.02 del 27/01/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
---

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN  
LA JUEZ**

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-830 del 8 de octubre de 2002. Ponente: Jaime Araujo Rentería. Exp. D-3991.

**Firmado Por:**  
**Milena Cecilia Duque Guzman**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d407fe089709061f455dbe573b81ba41d5780c2cf2c3a04efec6592761c076e**

Documento generado en 26/01/2023 04:05:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**